



AUTO N° 1085

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago (Valle), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Proceso: Revisión Acto Administrativo Fijación Cuota Alimentaria
Comisaría de Familia 2 Cartago Valle
Denunciante: JHOANNA ANDREA SERRATO LEMUS
Denunciado: JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00022-01*

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de trámite del recurso de **APELACION** de la decisión proferida mediante Resolución N°072 de fecha 14 de septiembre de 2022, por medio del cual la Comisaría de Familia de Cartago, declara que la señora JHOANNA ANDREA SERRATO LEMUS ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA, conminando al victimario a que se abstenga de continuar con el maltrato verbal, físico, psicológico y sexual hacia la víctima. Igualmente fija cuota provisional de alimentos a favor de los NNA A.M., M.A. Y G. ROZO SERRATO.

Al respecto determina el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, la procedencia del recurso de apelación contra la decisión final sobre medidas de protección, determinando esa ley la remisión al decreto 2591 de 1991 en los asuntos procesales que sean pertinentes; última normativa que fija es la impugnación a las decisiones que finiquitan la solicitud de amparo, para que el superior (Juzgado de Familia o Promiscuos de Familia) correspondiente la resuelva.

II.- ANTECEDENTES

- a) La Fiscalía General de la Nación, reporta caso de violencia intrafamiliar donde los intervinientes son los señores JHOANNA ANDREA SERRATO LEMUS y su excompañero JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA, remitiendo la autoridad administrativa las diligencias a la profesional de psicóloga adscrita a la entidad para su respectiva valoración de riesgo.
- b) Teniendo en cuenta la valoración presentada por la profesional asignada, que concluye puntuación de alto riesgo para la víctima, la Comisaria Segunda de Familia de Cartago, resolvió tramitar la solicitud de protección de Violencia Intrafamiliar en contra del señor JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA, en favor de la señora JHOANNA ANDREA SERRATO LEMUS, conminándose al victimario a cesar todo acto de violencia sobre la denunciante, disponiéndose como medida de protección provisional, oficiar al Comandante de Policía de la ciudad para que brinde protección a la víctima en caso de ser necesario, citándose a las partes para audiencia pública, el 14 de septiembre de 2022 a las 9:30 AM. La señalada actuación fue notificada al señor JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA (conforme lo observado en los folios 30 y s.s. del expediente electrónico allegado).
- c) A fecha 14 de septiembre de 2022, se realiza audiencia pública de que trata el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, diligencia en la que fue escuchada la versión del señalado agresor y con base en las pruebas recaudadas la autoridad administrativa decide de fondo frente al asunto, declarando que la señora JHOANNA ANDREA SERRATO LEMUS, ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su excompañero JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA, imponiéndose como medida de protección definitiva a favor de la víctima y en contra del victimario, la orden de abstenerse de maltratar verbal, física,

psicológicamente sexualmente a la citada señora. Así mismo declara que el señor JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA está obligado a suministrar cuota alimentaria a sus hijas, fijándose cuota provisional de alimentos a favor de los menores de edad.

- d) Dentro del término de ley, el denunciado JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA, apela la decisión en cuanto a la medida de protección definitiva, bajo el argumento que la decisión impugnada pese a ser notificada en estrados, debe hacer claridad en los recursos que proceden, requisito del cual adolecen la decisión recurrida, por lo tanto, se deben adoptar las medidas de saneamiento pertinentes. Así mismo sustenta el recurso argumentado que en la parte considerativa de la decisión no se hace análisis del material probatorio, no se realizaron las valoraciones por parte del equipo interdisciplinario, ni se tomaron las medidas de protección mutuas que se hacían evidentes porque la presunta víctima también era agresora. En segundo escrito solicita dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, en cuanto a la cuota alimentaria fijada provisionalmente, remitiendo el asunto al juez de familia por no encontrarse de acuerdo con la decisión y se remita ante el superior el informe que supla la demanda, sustentando esto en que se encontraba desprovisto de defensa técnica y en estado de indefensión, sin garantías procesales, así mismo no se le hizo explicación del alcance de las decisiones y la posibilidad de interponer recurso, lo que llevó a firmar el documento sin objetar. Solicita entonces que un juez adelante el proceso verbal donde se diluciden las circunstancias fácticas reales, pues la cuota señalada es desproporcionada.
- e) Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, la autoridad administrativa resuelve la inconformidad, no revocando la decisión, remitiendo el expediente a esta instancia para la revisión frente a la cuota alimentaria y concediendo el recurso de apelación, conforme al artículo 12 de la ley 575 de 2000.
- f) A través de auto N° 1009 de fecha 30 de septiembre de 2022, se admiten todos los reparos como recurso de apelación por considerarse ser la alzada procedente.

Como quiera que no existen otras actuaciones dentro del asunto se proceden a tomar la decisión de mérito que en derecho corresponda previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996), se remite el trámite administrativo al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad igualmente con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001, en el cual es indispensable observar el debido proceso y el derecho de defensa de los implicados.

En los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, se aborda cada uno de los aspectos señalados de la siguiente manera:

- 1- Frente al argumento que la decisión impugnada a pesar de ser notificada en estrados, debe enunciar los recursos que en su contra proceden, si bien le asiste razón frente al hecho, tal situación no afecta la validez de lo actuado, en razón a que en tiempo oportuno el señor ROZO BOCANEGRA hizo uso de los recursos que han llevado a la jurisdicción de familia a efectuar el presente pronunciamiento, entonces pese al yerro el derecho de defensa no se encuentra afectado, que es la razón de la existencia de los recursos.
- 2- Como otro argumento el apelante señala que en la parte considerativa de la decisión administrativa que lo declara como agresor no se hace un debido análisis probatorio, ni la ponderación de las pruebas obrantes en el expediente, afirmación en parte cierta, en razón a que fue precisamente la versión del quejoso rendida en audiencia, el principal fundamento por el cual la autoridad administrativa adoptó la decisión tanto de la conminación, como del valor de la

cuota alimentaria. El señor JORGE ENRIQUE reconoce la violencia física entre la pareja, así mismo informa aportar a sus hijas \$40.000 diarios, de los que deben destinarse \$10.000 para lonchera de sus tres hijas; manifestaciones que aunadas al informe de psicología y la denuncia de la señora SERRATO dan suficiente soporte probatorio a la decisión, no advirtiendo esta instancia que la autoridad administrativa haya adoptado una decisión arbitraria. Sin embargo en lo que sí le asiste razón al impugnante, es en el hecho de no haber extendido la conminación a la señora SERRATO, quien con su conducta celotípica y vocabulario soez, según lo describe el señor ROZO en la versión de sus hechos, incide en la mengua de la paz y el sosiego doméstico (lo que obviamente no justifica la violencia del esposo) pero el requerimiento debe ser conjunto a las partes en proporción a sus actos y conducta, para que cese todo tipo de violencia, la responsabilidad de mantener la armonía y el respeto en el hogar es compartida. El despacho no desconoce la posibilidad legal que tuvo la Comisaría de Familia para a través de su equipo psicosocial ahondar más en la problemática familiar, entrevistar a todo el grupo familiar para adoptar medidas más precisas que conduzcan a la superación del ambiente familiar violento y principalmente sanar emocionalmente a las hijas que se han visto inmersas en este medio; también se podía acudir al material probatorio con el que cuenta la Fiscalía dentro del SPOA 761476000171-2020-00535 (el cual no reposa en el expediente); lo cierto es que para esta instancia probado se encuentra la violencia intrafamiliar, en mayor grado por parte del señor JORGE ENRIQUE, luego se reitera, la conminación y las medidas de protección fueron acertadas, y en consecuencia deben ratificarse en esta decisión, pero adicionando la correspondiente conminación a la señora Serrato para que ella también se abstenga de emitir malos tratos verbales a su esposo.

- 3- En cuanto a la solicitud de revisión de la cuota alimentaria, de la cual pretende el denunciado se aporte por parte de la autoridad administrativa el informe para adelantar proceso verbal de fijación de cuota alimentaria, conforme lo señala el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, es de aclarar al solicitante que se está frente a un proceso de violencia intrafamiliar, regido por sus propias reglas, y si bien el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 (modificado por el artículo 8° de la ley 575 de 2000) señala que antes de la audiencia se procura la conciliación entre las partes, entre otros por la cuota alimentaria (en este caso los hijos menores de edad), dicha cuota provisional de alimentos se fijó con fundamento en la misma versión del señor JORGE ENRIQUE, quien como se enunció en líneas anteriores dijo ya venir aportando esa suma de dinero a sus tres hijas, lo que permite inferir que tiene la capacidad económica para ello, que sabe que esa es parte de la necesidad de sus hijas (Solo son \$30.000 diarios para alimentos de tres menores); el padre ha sido consciente, - aunque en el recurso ya no lo quiera reconocer-, que con ello no se cubre en el total de los alimentos de sus hijas, entendido ello como (comida, vivienda, servicios, gastos educativos, vestuario, entre otros), luego tampoco es cierto que la autoridad administrativa haya descargado toda esta obligación en el recurrente. Ahora frente a la forma de pago, puede elegir el recurrente cuotas semanales de \$300.000 o quincenales de \$600.000.oo

Según la Corte Constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*¹ derechos que se encuentran salvaguardados en este trámite, pese a la falencia que haya presentado el mismo.

¹ 4 Sentencia T002 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
Cartago Valle,

RESUELVE:

1º): CONFIRMAR las decisiones adoptadas en fecha 14 de septiembre de 2022 por parte de la Comisaria de Familia de Casa de Justicia de Cartago Valle del Cauca, por alimentos a favor de las niñas ALISON MARIANA, MANUELA ALEJANDRA Y GABRIELA ROZO SERRATO y cargo del progenitor señor JORGE ENRIQUE ROZO NOCANEGRA, así como la decisión frente a la violencia intrafamiliar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído extendiendo la Conminación por violencia verbal a la señora JOHANNA ANDREA SERRATO LEMUS quien deberá en lo sucesivo abstenerse de ejercer maltrato contra el señor JORGE ENRIQUE ROZO BOCANEGRA, estando obligados los dos a asistir a proceso terapéutico psicológico que le proporcione o la Comisaría de Familia o la EPS.

2º) ORDENAR, la devolución del expediente a la Comisaria de Familia de esta ciudad, para el seguimiento a la medida de protección y demás actuaciones que del presente caso pueden derivarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

<p style="text-align: center;">ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy OCTUBRE 26 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 0163. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE</p>
--

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a289e36aacc73805f151b2c2e3ecb9d4d40876221c8ebc5e8341169cb420206**

Documento generado en 25/10/2022 09:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>